



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00231 00**
Proceso: **VERBAL de Responsabilidad**
Demandante: **LETICIA MAESTRE GALEANO**
Demandado: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico hsolano1247@hotmail.com el día 11 de julio de 2023, asignándose al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 rechazo por competencia la demanda y por nuevo reparto hecho por la oficina judicial, correspondió a este despacho el día 5 de octubre de 2023, lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El doctor RAUL FERNANDO MESTRE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.140.818.036 y tarjeta profesional N°223.986, correo electrónico raulmestreabogadopenalista@gmail.com, , y el doctor HANS LUIS SOLANO CHARRIS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.727.928 y tarjeta profesional N°175.224, correo electrónico hsolano1247@hotmail.com, en calidad de apoderados de la señora **LETICIA MAESTRE GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía N°45.424.525, domicilio principal en Colombia es la ciudad de Barranquilla en la kra 54 No. 58 – 127, en el Edificio 11 de noviembre apto #704, presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual** (mayor cuantía), contra el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1.

Se observa que la presente demanda se encuentra proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, quien decidió rechazar la demanda, argumentando la falta de competencia territorial en el sentido que la demanda fue dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito De Barranquilla, aunado a que, no fue señalado el domicilio de la entidad demandada, y al requerírsele allega un certificado de existencia y representación de una sucursal de la ciudad de Santa Marta.

Revisada la demanda se trata de una DEMANDA VERBAL por responsabilidad civil contractual, en razón a una sustracción de dinero a la cuenta bancaria de la demandante, en el BBVA COLOMBIA S.A.

Sabido es, que la competencia por factor territorial, se encuentra determinada conforme las reglas fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la regla general el domicilio de la parte demandada, señalado en el numeral primero, y, sólo cuando el demandado no tenga domicilio o residencia en el país puede elegirse el domicilio o residencia del demandante.

Ahora bien, en asuntos verbales por responsabilidad contractual, también concurre la competencia señalada en el numeral tercero, es decir, por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero, cuando la parte demandada es una persona jurídica, concurre de manera prevalente, desplazando la regla anterior, lo reglado en el numeral 5° de la norma en comento, esto es que, la competencia radica ante el juez del domicilio principal del demandado, y si, se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, a elección del demandante, en consideración a la calidad del demandado, de conformidad con el artículo 29 ibidem.

En el caso que nos ocupa, el actor dirige el escrito de demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, pero la presenta en los Juzgado del Circuito de Bogotá, lugar que es de conocimiento público el domicilio principal del demandado BANCO BBVA.

De lo anterior, es pertinente señalar que; en primer lugar, es el actor o demandante quien tiene la potestad para elegir la competencia, conforme las reglas establecidas en el artículo 28 y concordantes, las cuales deben ser respetadas por el juez; en segundo lugar, cuando el actor elige de manera equivocada la competencia, el juez, a quien correspondió el proceso, debe enviarlo al juez competente conforme las mismas reglas, no a su arbitrio.

Teniendo en cuenta las consideraciones indicadas, a efectos de determinar la competencia del asunto bajo estudio, debe contemplarse:

- El domicilio principal de la persona jurídica demandada, el cual, con sólo buscar el dato en internet, registra y confirma que es la ciudad de Bogotá, lugar donde el actor presentó la demanda, lo que indica que su elección fue el domicilio principal; no obstante, estaba dirigida a los juzgados de Barranquilla,
- O, si el asunto se encuentra vinculado a una sucursal del BANCO BBVA de la ciudad de Barranquilla; concretamente, si el contrato de la cuenta bancaria objeto de reclamo, fue celebrado en una sucursal de Barranquilla; al respecto observamos que, indagado en internet, el código de las sucursales bancarias del BBVA, donde se encuentra radicada la cuenta bancaria de la demandante N°001308050200405867¹, encontramos en el link https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/RentaNaturales/2016/RentaAo2016/Banco_BBVA.pdf, que se encuentra vinculada a la sucursal **805** de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, ubicada en la calle 15 N° 1C – 84.

Significa, lo expuesto que el demandante, podía elegir entre el domicilio principal, que es Bogotá, se reitera, lugar elegido para presentar la demanda objeto de rechazo, o el lugar de la sucursal vinculada, que es en Santa Marta.

Así las cosas, este juzgado no es competente, y resulta evidente que la demanda fue radicada en los juzgados de Bogotá, pues el extremo pasivo es el banco BBVA COLOMBIA S.A, el cual tiene su domicilio principal en dicha ciudad, elegida por el demandante, por lo que no es de recibo, sustraerse de la potestad y voluntad del demandante en razón de haber presentado el certificado de existencia y representación legal de la sucursal en Santa Marta y no donde constara el domicilio principal, o porque la demanda venía dirigida a los juzgados de Barranquilla, domicilio que se pudo consultar, en cumplimiento de las facultades y deberes del juez, para evitar la dilación de los procesos y procurar la mayor economía procesal.

Dicho lo anterior, el juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia suscitará el respectivo conflicto de competencia al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, pues contrario a lo afirmado por dicha célula judicial en el auto que dispuso el rechazo de la presente demanda, la competencia no se determina, en este caso particular, por el domicilio o residencia de la demandante, sino, conforme al numeral 5 del artículo 28 en concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso, a saber:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mayor cuantía y el juzgado escogido por el demandante, su conocimiento debe ser avocado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá; por lo tanto, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia y se remitirá a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del CÓDIGO General del Proceso y 18 de la ley 270 de 1996, para que el mismo sea dirimido.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual** (mayor cuantía), en razón a la

¹ Tomada del folio 56

competencia por factor territorial, y en consecuencia suscitar conflicto de competencia con el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en consideración lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se resuelva el presente conflicto de competencia y determine el Juez competente.

Tercero: La presente decisión no admite recursos, de conformidad con lo preceptuado en artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb20cb24665fc137eb46c4478a9cd2a725f6711d4e3ddae60dab1e832dea0d**

Documento generado en 28/10/2023 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>